











P R E M A T I C A,
En que se declara y amplia, la en que se prohibio arrendar los officios de Escriuanias, Receptorias, y Procuradorias, y se mandó los siruiessen por sus personas, y tuuiessen de patrimonio y hazienda propia la tercia parte del valor del officio.



En Madrid, en casa de Pedro Madrigal.
Año de 1590.

Vendese en casa de Blas de Robles, librero del Rey nuestro señor.



PREGON.

EN La Villa de Madrid, à catorze dias del mes de Junio, de mil y quinientos y noventa años, deläte de Palacio y casa Real del Rey nuestro señor, y en la puerta de Guadajara de la dicha Villa, donde es el comercio y trato de los mercaderes y oficiales: estando presentes los Licenciados Pedro Brauo de Sotomayor, y Armenteros, y Doctor Pareja de Peralta, Alcaldes de la casa y Corte de su Magestad se publicó la Prematica y Ley desta otra parte cōtenida, con trompetas y atabales, por pregoneros publicos, à altas è inteligibles bozes: alo qual fuerō presentes, los Alguaziles de Corte, Francisco de Eriçar, y Diego Garcia, y Chaues, y Alicante, y otras muchas personas: de lo qual doy fee.

*Juan Gallo de
Andrada.*



CON FELIPE Por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, delas dos Sicilias, de Ierusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iauen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Principe don Felipe nuestro muy caro y muy amado hijo, y à los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de Castillos, y Casas fuertes, y Llanas: y à los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, y Alguaziles de la nuestra casa y Corte, y Chancillerias: y à todos los Corregidores, Afsistente, Gouvernadores, Alcaldes Mayores y ordinarios, Alguaziles, Merinos, Prebostes: y à los Concejos, y Vniuersidades, Veintiquatros, Regidores, Caualleros, Iurados, Escuderos, y Oficiales y hombres buenos, y otros qualesquier subditos y



naturales nuestros de qualquier estado, y preeminencia ò dignidad que sean ò ser puedan, de todas las Ciudades, Villas, y Lugares, y Prouincias de nuestros Reynos y señorios: Afsi à los que agora son como a los que seran de aqui adelante: y à cada vno y qualquier de vos, à quien esta nuestra carta y lo en ella contenido toca y puede tocar en qualquier manera: Salud y gracia. Ya sabeys, que para remedio de los daños é inconuenientes que se han seguido y siguen de arrendarse los officios de Escrivanos y otros officios, y no los seruir los que los tienen por sus personas: por la Prematica que se promulgò el año passado de mil y quinientos y ochenta y nueue, su data en diez y nueue dias de Julio, se proueyò y dispuso que no se pudiessen arrédar los tales officios, y que los que los tienen y tuuieren los firuan y exerçan por sus propias personas, ò los renuncièn dentro de sesenta dias: como esto y otras cosas en ella se contienen. Y porque despues que la dicha Prematica se promulgò han sobreuenido algunas dudas y dificultades à que es justo satisfazer. Visto y praticado en nuestro Consejo, y con nos consultado: fue acordado, que deuiamos mandar y mandamos dar esta nuestra carta; la qual queremos que aya fuerça de Ley, y Prematica sancion: fecha y promulgada en Córtes. Por la qual declarando y ampliando la dicha Prematica prohibimos y defendemos que los Escrivanos de Camara que son

560
son ò fueren de aqui adelante Procuradores, Receptores, Escrivanos de prouincia y de los ayuntamientos, y del numero, y de la hermandad, de los nuestros Consejos, Chancillerias, y audiencias, y de los Alcaldes de nuestra casa y Corte, y de las nuestras Chancillerias y audiencias, y de los Adelantamientos y de otros qualesquier tribunales y juzgados de todas las ciudades, villas y lugares destos nuestros Reynos y señorios, no puedan dar ni den à renta los tales officios ni alguno dellos, ni el vso y exercicio dellos a persona alguna, ni lo puedan dar ni den en confiança, para que la tal persona que lo recibiere, lo vfe y exerça: ni por razon de los dichos officios, ni por el vso y exercicio dellos, puedan llevar ni lleuen dineros ni otra pension alguna, por si ni por interposita persona, sino que todos y qualesquier dellos vfen y exerçan los tales officios por las suyas propias, ò dentro de sesenta dias despues que esta nuestra carta fuere publicada, los renuncièn y dispongan dellos: y no lo haziendo, el dicho termino passado, los pierdan y queden vacos, para que nos hagamos merced dellos a quien fuere seruido. Pero bien permitimos que todos los susodichos, y qualquiera dellos pueda dar en confiança qualquiera de los dichos officios, por el tiempo que quisiere, a otra persona, con tal que el que lo recibiere, no lo pueda vfar ni exerçer, ni vfe ni exerça por si, ni por otra alguna persona en manera alguna, so la dicha pena:



cha pena. Ecepto si el que al presente tiene
ò tuuiere de aqui adelante alguno delos dichos
oficios fuere menor de veynte y cinco años:
ò muger que ayá heredado el tal oficio, ò au-
do por otro qualquier titulo justo, que no sea
en fraude desta nuestra Ley: porque en estos
casos, permitimos al dicho menor de veynte
y cinco años, y à la tal muger de qualquier
edad que sea, que pueda dar el oficio que tiene
ò tuuiere en confiança, à otra persona para
que lo vse y exerça, por tiempo y espacio de
dos años y no mas, que corran y se cuenten
al tal menor ò muger, para los oficios que tie-
nen al presente, desde la data desta prematica,
y para los que tuuieren de aqui adelante, desde
el dia que los tuuieren y fueren suyos: y den-
tro del dicho termino de los dichos dos años,
sean obligados a los renunciar, y disponer de-
llos: y aquel passado, y no auiendo dispuesto
de los tales oficios, los ayan perdido, y quede
vaco, para que podamos hazer del merced à
quien quisiéremos. Y con estas declaraciones
y aditamentos, queremos se guarde y cumpla
la dicha prematica, en todo y por todo. Y mán-
damos a todos, y a cada vno de vos, guardeys
y cumplays y executeys, y hagays guardar y
cumplir y executar esta nuestra prematica, se-
gun y como en ella se contiene y declara. Y có-
tra el tenor y forma della, y de lo en ella conte-
nido, no vays ni passeys, ni consintays yr ni
passar agora ni en tiempo alguno ni por algu-
na ma-

na manera y causa. La qual mandamos sea pre-
gonada en esta nuestra Corte: por manera
que venga a noticia de todos y ninguno pue-
da pretender inorancia. Y los vnos ni los
otros no fagades ende al so las dichas penas.
Dada en san Lorenço a treze dias del mes de
Junio, de mily quinientos y nouenta años.

YO EL REY.

*El Conde de
Barajas.*

*El Licēciado Xi-
menez Ortiz.*

*El Licenciado
Mardones.*

*El Licenciado Nu-
ñez de Bohorques.*

*El Licēciado
Tejada.*

*El Licenciado
Iuã Gomez.*

Yo Iuan Vazquez de Salazar, Secretario del
Rey nuestro señor, la fize escriuir por su
mandado.

Registrada.

*Iuan de
Elorregui.*

Chanciller.

*Iuan de
Elorregui.*



no mandamos los que
gondra en esta parte
que veris el nombre de
ca de esta parte
otras no fagades cada
Dada en San Lorenzo a trece dias del mes de
Junio de mill y quinientos y noventa años.

YO EL REY.

El Licenciado
de los pleitos
Yo Juan Vazquez de Salazar, Secretario del
Rey nuestro señor, para que conste por mi
mandado.



En Madrid, en casa de Pedro Madruga.
Año de 1590.







